

Expediente: **842/13**
Carátula: **DIAZ ROSA DELIA Y OTRA C/ JIMENEZ VICTOR MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296100035 - DIAZ, ROSA DELIA-ACTOR
20274000176 - FERNANDEZ, JULIO CESAR-DEMANDADO
20274000176 - VILLAFAÑE, WALTER SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
20226113216 - MEDINA, DANIEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27296100035 - ORTIZ, GISELLE ALEJANDRA-ACTOR
27296100035 - COSTILLA, MARIANA ESTELA-POR DERECHO PROPIO
20080857757 - PROVINCIA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - JIMENEZ, VICTOR MANUEL-DEMANDADO
20080857757 - RUIZ NUÑEZ, ROMUALDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 842/13



H20701585036

JUICIO: DIAZ ROSA DELIA Y OTRA c/ JIMENEZ VICTOR MANUEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 842/13.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 02 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, de cuyo estudio resulta que,

CONSIDERANDO:

I).- Por proveído de fecha 13/12/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios, habiéndose notificado del referido decreto por cédulas a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

Atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios en el presente proceso principal de carácter ordinario, concluido por caducidad declarada en sentencia de fecha 13/09/2022, con costas a las actoras vencidas, Sras. Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz.

En relación al proceso principal, en el cual concluye por caducidad con costas a la parte actora vencida, regularé honorarios a los letrados intervinientes. Por las actoras Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz a los letrados **Daniel Eduardo Medina y Mariana Estela Costilla**; por el demandado Julio Cesar Fernández al letrado **Walter Sebastián Villafañe**; y por la codemandada Provincia Seguros S.A. al letrado **Romualdo Ruiz Núñez**.

En relación al incidente de caducidad regularé honorarios al letrado **Walter Sebastián Villafañe** apoderado del demandado Julio Cesar Fernández.

Asimismo regularé al **Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña** M.P. 21.736, con domicilio en calle Avellaneda 336 Concepción, por la pericia mecánica realizada.

No regularé honorarios por los **beneficios para litigar sin gastos iniciados por las actoras Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz y del demandado Julio Cesar Fernández** en virtud que no instaron los trámites de los mismos conforme surge de las constancias de autos, por ende sus actuaciones resultan inoficiosas en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

II)- A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que la parte actora demandó por la suma total de **\$1.395.000,°° - \$7.000,°°** en concepto de daño emergente, **\$988.000,°°** en concepto de pérdida de chance (indemnización por muerte) y **\$400.000,°°** en concepto de daño moral - y que el proceso culminó por perención de instancia.

En materia de daños y perjuicios cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia. Ahora bien, como en autos no hay sentencia de fondo, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado del mismo a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo, en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina y jurisprudencia imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y O. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A. s/ Honorarios", sent. del 12/04/96 y "Ledesma Julio Cesar y O. c/ Club Sol San Javier S.A. y O. s/ Daños y Perjuicios", sent. N° 575 del 11/08/04.-

Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial

Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

Siguiendo tal criterio, corresponde en primer lugar actualizar el monto reclamado en concepto de **daño material que asciende a \$995.000,°°** - \$7.000,°° en concepto de daño emergente y \$988.000,°° en concepto de pérdida de chance (indemnización por muerte), adicionándole los intereses aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora, es decir 13/03/2015, y hasta la fecha de la presente resolución.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada igual al 320,01% y como consecuencia, el monto actualizado del rubro referido asciende a la suma de **\$4.179.099,50**, suma que integra la base regulatoria.

En segundo lugar, para integrar la base, es preciso cuantificar el resarcimiento reclamado por los accionantes en concepto de daños subjetivos, en caso de que se hubiere probado la relación de causalidad.-

En base a los antecedentes expuestos, atento a las constancias de autos y a los fines de la regulación de honorarios, resulta prudente estimar los daños subjetivos reclamados por los actores reduciendo los montos en concepto de **indemnización por daño moral a la suma de \$200.000,°°**. Esta última cifra se estima a la fecha de la presente sentencia por lo que no debe actualizarse y conforma también la base para regular honorarios.

Por lo tanto **la base regulatoria asciende a la suma total de \$4.379.099,50 a la fecha del cálculo de la presente, 01/02/2023.**

III- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios.

Proceso principal:

Al letrado Daniel Eduardo Medina se le regula **la suma de \$131.372,99** en virtud de que actuó como patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso - presento demanda - como perdedor y aplicando la escala prevista en el art 38 de la ley 5480; a su vez al **letrado Daniel Eduardo Medina** se le regula **la suma de \$131.372,99** en virtud de que actuó como patrocinante en forma conjunta con la letrada Costilla en la segunda y tercera etapa del proceso - ofrece y produce pruebas y presenta alegato - como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480. **La suma regulada al letrado Medina por el proceso principal asciende a \$262.745,97.**

A la letrada Mariana Estela Costilla se le regula **la suma de \$131.372,99** en virtud de que actuó como patrocinante de la parte actora en forma conjunta con el letrado Medina en la segunda y tercera etapa del proceso - ofrece y produce pruebas y presenta alegato - como perdedora y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

Al letrado Walter Sebastián Villafañe se le regula **la suma de \$678.760,42** en virtud de que actuó como apoderado del demandado Julio Cesar Fernández, en las dos primeras etapas del proceso - contesta demanda y ofrece y produce pruebas (no presenta alegato) - como ganador y aplicando la escala prevista en el art 38 de la ley 5480.

Al letrado Romualdo Ruiz Núñez se le regula **la suma de \$1.018.140,63** en virtud de que actuó como apoderado de la codemandada Provincia Seguros S.A., en las tres etapas del proceso - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - como ganador y aplicando la escala prevista en el art 38 de la ley 5480.

Incidentes:

Respecto al **incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado Walter Sebastián Villafañe**, apoderado del demandado Julio Cesar Fernández se debe regular al **letrado Walter Sebastián Villafañe la suma de \$63.124,72** como apoderado del demandado Julio Cesar Fernández, por una etapa ya que no se abrió a pruebas, como ganador según sentencia de fecha 13/09/2022 y con costas a la parte actora, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480.

Perito:

Con relación a los honorarios devengados a favor del Perito Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña interviniente en autos, se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado **al perito Ing. Mecánico Cesar Edmundo Acuña, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 3 de la codemandada, la suma de \$218.954,98 con costas a la parte actora.**

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales. Asimismo, teniendo en cuenta el letrado Daniel Josué Arce es actualmente funcionario del Poder Judicial, notifíquese en su público despacho.

Por ello:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria la suma de \$4.379.099,50 al 01/02/2023 (fecha del cálculo de esta sentencia), a los fines de la regulación de honorarios correspondientes al presente proceso, conforme lo considerado.

II)- REGULAR HONORARIOS por el proceso principal - con costas a las actoras - Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz -: al letrado Daniel Eduardo Medina la suma de \$262.745,97; a la letrada Mariana Estela Costilla la suma de \$131.372,99; al letrado Walter Sebastián Villafañe la suma de \$678.760,42; y al letrado Romualdo Ruiz Núñez se le regula la suma de \$1.018.140,63, conforme lo considerado.

III)- REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de instancia deducido por el letrado Walter Sebastián Villafañe, apoderado del demandado Julio Cesar Fernández, **con costas a las actoras - Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz -: al letrado Walter Sebastián Villafañe la suma de \$63.124,72, conforme lo considerado.**

IV)- REGULAR HONORARIOS al perito mecánico - con costas a la parte actora - Ing. Cesar Edmundo Acuña, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 3 de la codemandada, la suma de \$218.954,98, conforme lo considerado.

V)- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS por los beneficios para litigar sin gastos iniciados por las actoras Rosa Delia Díaz y Giselle Alejandra Ortiz y del demandado Julio Cesar Fernández, conforme lo considerado.

VI)- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII)- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).-NOTIFÍQUESE al condenado en costas en su domicilio real, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.